

Medellín, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Honorables Consejeros(as)

CONSEJO DE ESTADO
ESD
Bogotá, DC

Asunto.	Acción de tutela
Accionante.	CARLOS ANDRES VELASQUEZ URREGO
Accionados.	Consejo Superior de la Judicatura – Unidad de Administración de Carrera Judicial
Derecho invocados	Derecho fundamental al trabajo Derecho a elegir y ser elegido -acceso a un cargo público por mérito. Moralidad pública

CARLOS ANDRES VELASQUEZ URREGO, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.371.890, por medio de la presente, me permito instaurar acción constitucional de tutela de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política de 1991, regulada a partir del Decreto 2591 de 1991, por afectación a mis derechos fundamentales al trabajo, a elegir y ser elegido al acceso a un cargo público, en contra del Consejo Superior de la Judicatura y la Unidad de Administración de Carrera Judicial.

Solicito respetuosamente en protección a mis derechos fundamentales al trabajo, al acceso a un cargo público, establecidos en los artículos 25, numeral 7° del artículo 40 y los artículos 228 y 229, y 23 de la Constitución Política de 1991, de acuerdo con los siguientes:

HECHOS

- 1.** El día 27 de marzo de 2008, obtuve mi grado como Abogado en la Universidad de Medellín.
- 2.** Ingrese a laboral a la Rama Judicial desde el 1 de octubre de 2007, en el Tribunal Superior de Medellín, como Auxiliar Judicial, cargo que desempeñe hasta el día 7 de agosto de 2011.
- 3.** Desde el 8 de agosto de 2011 al 31 de diciembre de 2015, me desempeñe como Juez Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín en descongestión.
- 4.** Desde el 8 de febrero de 2016 al 18 de julio de 2019, me desempeñé como Juez Sexto Municipal de Pequeñas Causas, inicialmente en provisionalidad, luego adquirí la propiedad en el mismo cargo, y desde entonces he sido vinculado a la rama judicial, cumpliendo distintos periodos como Juez Laboral del Circuito en provisionalidad.
- 5.** He participado con éxito de tres convocatorias dentro de la Rama Judicial dirigidas por la Dirección de Carrera Judicial, la convocatoria 20 para Jueces Civiles con Conocimiento Laboral; convocatoria 3 para empleados de nivel territorial de Antioquia, donde me postule para secretario de Tribunal; y la Convocatoria 22 para Juez de Pequeñas Causas Laborales.

- 6.** En el año 2017 me postule en la Convocatoria No. 27 para cargos de funcionarios de la Rama Judicial, jueces y magistrados. Específicamente apliqué al cargo de de Magistrado en la Especialidad laboral.
- 7.** Luego de todos los traspies que ha sufrido la convocatoria, presente la prueba de conocimientos para la que se requería un puntaje mínimo de 800 y publicados los resultados en el anexo a la Resolución la Resolución CJR22-0351 del 1º de septiembre de 2022; obtuve un puntaje total de 813.36, con lo cual aprobé el examen.
- 8.** Mediante la Resolución CJR23-0061 del 8 de febrero de 2023 fueron publicados los listados de admitidos y rechazados, en sus anexos 1 y 2., donde se me inadmitió argumentando que no había acreditado la experiencia mínima para el cargo al que me postule, excluyéndome de la continuación del concurso de méritos, desconociendo que cuento con la experiencia requerida.
- 9.** La resolución mencionada se notificó el día 9 de febrero de 2023 y de acuerdo con su artículo 3º, para la cual, solicite la verificación de los datos, donde informe que mi experiencia laboral, íntegramente ha sido dentro de la Rama Judicial, y que la fecha de presentación a la convocatoria contaba correspondía a un total de 10 años, 3 meses y 11 días, que se encuentran acreditados con la certificación laboral aportada con la inscripción.
- 10.** Además, es necesario señalar, que como la experiencia siempre ha sido al interior de la Rama judicial, como empleado y funcionario, no era necesario acreditar las funciones, debido a que el párrafo 1º del artículo 128 de la Ley 270 de 1996, señala textualmente “(...) *La experiencia de que trata el presente artículo, deberá ser adquirida con posterioridad a la obtención del título de abogado en actividades jurídicas ya sea de manera independiente o en cargos públicos o privados o en el ejercicio de la función judicial. En todo caso, para estos efectos computará como experiencia profesional la actividad como empleado judicial que se realice con posterioridad a la obtención del título de abogado.*”.
- 11.** Condición que fue reiterada en el Acuerdo PCSJA18-11077 del 16 de agosto de 2018, en su artículo 3º, numeral 1.2, al señalar los requisitos especiales para los cargos, por lo tanto, no puede hacerse exigible la determinación de funciones del cargo para cumplir los requisitos, debido que la propia ley señala que para la experiencia de juez o magistrado, se tendrá como experiencia profesional la realizada como empleado judicial con posterioridad al grado.
- 12.** En respuesta del 13 de marzo de 2023, la Unidad de Carrera Judicial informa que no admiten la solicitud de verificación de documentos, señalando lo siguiente:

Así las cosas, en atención a la solicitud de verificación allegada dentro del término establecido para ello, se revisó el sistema para verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos para el cargo **Magistrado de Tribunal Superior - Sala Laboral** y se pudo constatar que no se acreditó el requisito mínimo de experiencia exigido para el cargo de aspiración, toda vez que se encontraron los siguientes certificados laborales, los cuales se

contabilizaron teniendo en cuenta la fecha de obtención del título de abogado, que en este caso es **27/03/2008**:

CARGO	ENTIDAD	FECHA DE INICIO			FECHA DE TERMINACION			TOTAL DÍAS
		DIA	MES	AÑO	DIA	MES	AÑO	
AUXILIAR JUDICIAL 01	TRIBUNAL SUPERIOR SALA 3 LABORAL DE MEDELLÍN	27	03	08	7	08	11	1211
JUEZ MUNICIPAL	JUZGADO 5 MUNICIPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN	8	08	11	2	07	13	685
JUEZ MUNICIPAL	JUZGADO 6 MUNICIPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN	8	02	16	6	09	16	209
TOTAL								2105

Como se observa, al realizar la sumatoria de los tiempos de las certificaciones que cumplen con los parámetros definidos en la convocatoria, se observa que no acredita el término mínimo requerido para el cargo de aspiración equivalente a 2880 días.

13. La Dirección de Carrera Judicial desconoce que las certificaciones presentadas, acreditaban que laboró en la Rama Judicial desde el mes marzo de 2008, de forma permanente, lesionado mi legítima aspiración a seguir participando del concurso de elección de funcionarios de Rama Judicial.
14. La experiencia fue acreditada con los formatos que utiliza la Rama judicial para certificar las experiencias laborales, que fue el que se aportó, no señalan las funciones del cargo, por lo tanto, es la propia entidad que no estaría admitiendo como válido, la certificación que la misma emite para el efecto.
15. Recordando como antecedente jurisprudencial de la posibilidad de validar documentos en la etapa de verificación, encontramos la sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera Radicación número: 19001-23-33-000-2016-00271-01(AC), del 22 de septiembre de 2016, que ordenó que se admitiera a una persona que aportó un certificado laboral corregido en el recurso de reposición, y dijo en esa oportunidad del proceso (recurso de reposición) se podía corregir los yerros de la admisión; la cual aportó copia con los anexos.

- 16.** Debido a que mi experiencia laboral íntegramente ha sido al interior de la Rama Judicial, además de haber participado en tres concursos de méritos anteriores, incluso ocupando un cargo de Juez en propiedad desde el año 2016, la entidad accionada cuenta en sus registros con la información de mi experiencia laboral, la cual era fácilmente verificable.
- 17.** Lo ocurrido es que acredite la experiencia con las certificaciones que la propia rama judicial emitió, por lo tanto, no puede ser la propia entidad que no de validez a sus certificaciones.

DERECHOS VULNERADOS

En ese sentido, estimo vulnerados mis derechos fundamentales al trabajo, al acceso a un cargo público consagrados en el numeral 7º del artículo 40², los artículos 228³ y 229⁴, y 23 de la Carta Política de 1991.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

a. Del derecho fundamental al trabajo

El artículo 25 prevé que el trabajo es un derecho y una obligación social, frente al cual toda persona tiene derecho a que sea en condiciones dignas y justas. En el caso de concursos de méritos este derecho aparece lesionado⁵ cuando una persona es privada del acceso a un empleo y a una responsabilidad pública a pesar de que el orden jurídico le aseguraba que, si cumplía ciertas condiciones -ganar el concurso, en el caso que se examina-, sería escogida para el efecto.

Aquí considero respetuosamente, que se me está impidiendo mi legítima aspiración a seguir participando del proceso de selección para funcionarios de la Rama Judicial y así acceder a un empleo, cuando por el hecho de haber aprobado las pruebas, tenía el derecho a ello y cumplir con todos los requisitos necesarios para acceder al cargo al que me postule.

b. Frente al derecho fundamental al acceso a un cargo público

El artículo 40 de la Carta Política de 1991 dice que todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede: [...] acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, salvo los colombianos, por nacimiento o por adopción, que tengan doble nacionalidad. La ley reglamentará esta excepción y determinará los casos a los cuales ha de aplicarse.

Sostiene la jurisprudencia constitucional⁶ que este derecho reviste singular dentro del ordenamiento constitucional, pues comporta la ventaja subjetiva de optar por este tipo de cargos, como también y constituye un espacio de legitimación democrática, el cual debe ser diferenciado del derecho al trabajo. Consiste en la garantía que tiene todo ciudadano de presentarse a concursar una vez haya cumplido los requisitos previstos en la respectiva convocatoria.

A su vez, ha definido el ámbito de protección de este derecho fundamental⁷

así: (i) la posesión de las personas que han cumplido con los requisitos para acceder a un cargo,

(ii) la prohibición de establecer requisitos adicionales para entrar a tomar posesión de un cargo, cuando el ciudadano ha cumplido a cabalidad con las exigencias establecidas en el concurso de méritos, (iii) la facultad de elegir de entre las opciones disponibles aquella que más se acomoda a las preferencias de quien ha participado y ha sido seleccionado en dos o más concursos, (iv) la prohibición de remover de manera ilegítima (ilegitimidad derivada de la violación del debido proceso) a una persona que ocupe un cargo público.

Entonces: (i) cumplí con los requisitos para acceder al cargo, pese a que supuestamente no presenté la declaración juramentada de inhabilidades e incompatibilidades pues lo cierto es que nunca he estado incurso en alguna de ellas; (ii) he cumplido a cabalidad las exigencias previstas para la Convocatoria No. 27; (iii) tuve la posibilidad de optar por el cargo de Juez Penal Especializado o Juez Penal Especializado en Extinción de Dominio; (iv) fui inadmitido por la prevalencia de un requisito formal, quedando por fuera la parte sustancial.

Es así como la afectación de este derecho es notoria en la medida en que se dio prevalencia a las formas del proceso de la convocatoria, y no a lo sustancial del mismo, como se detallará a continuación.

c. PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DEL MERITO COMO PRINCIPIO RECTOR DEL ACCESO AL EMPLEO PUBLICO-

El artículo 125 de la Constitución Política establece que,

“Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley. // Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público. // El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes. // El retiro se hará: por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo; por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley (...).”

Sin perjuicio de la decisión popular adoptada en el plebiscito del 1 de diciembre de 1957, con el artículo 125 de la Constitución Política expedida en 1991, se elevó a rango constitucional el principio del mérito para la designación y promoción de los servidores públicos. En esa medida, el nombramiento en cargos públicos se realiza, por regla general, en virtud del examen de las capacidades y aptitudes de una persona a través de un concurso público, como mecanismo idóneo para hacer efectivo el mérito, el cual, precisamente con fundamento en la voluntad popular de 1957 y que fue reiterada por el Constituyente en 1991, ha sido entendido como un eje temático definitorio o sustancial de la Constitución Política¹. Así pues, su fundamento aparece en el artículo 7 del Decreto Legislativo No. 0247 del 4 de octubre de 1957, en el que, pese a la dinámica partidista en la que estaba inserto, disponía que “*en ningún caso la*

¹ Cfr., Corte Constitucional, Sentencias SU-691 de 2017 y C-097 de 2019.

filiación política de los ciudadanos podrá determinar su nombramiento para un empleo o cargo público de la carrera administrativa, o si destitución o promoción.”

1. De acuerdo con lo dicho por la Corte Constitucional, la parte orgánica del Texto Superior se determina y se encuentra en función de la parte dogmática del mismo². Este supuesto se traduce en que la estructura del Estado debe responder y garantizar los principios, fines y derechos consagrados en la Constitución. Con fundamento en esto, el artículo 209 de la Constitución determina que la función administrativa “*está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad*”. En concreto, la efectiva y eficiente prestación del servicio, orientada a la satisfacción de los intereses públicos, supone que la provisión de cargos se realice con fundamento en el principio del mérito³.

Entonces, salvo que la Constitución o la ley determinen expresamente para la provisión del cargo alguna de las otras modalidades⁴, está deberá realizarse por medio de un proceso de selección. Esta exigencia superior tiene como finalidad:

“(i) contar con una planta de personal idónea y capacitada que brinde sus servicios de acuerdo a lo solicitado por el interés general; (ii) tener a su disposición servidores que cuenten con experiencia, conocimiento y dedicación, los cuales garanticen los mejores índices de resultados y; (iii) garantizar que la administración esté conformada con personas aptas tanto en el aspecto profesional como de idoneidad moral, para que el cargo y las funciones que desempeñen sean conforme a los objetivos que espera el interés general por parte de los empleados que prestan sus servicios al Estado. // Conforme a lo anterior, esta Corporación ha indicado que al institucionalizar e implementar el régimen de carrera se pretende garantizar la idoneidad de los funcionarios y servidores públicos, la excelencia en la administración pública para lograr los fines y objetivos del Estado Constitucional de Derecho tales como servir a la comunidad, satisfacer el interés general y la efectividad de principios, valores, derechos y deberes contenidos en la Constitución y de esta manera evitar vicios como el clientelismo, favoritismo y nepotismo para conseguir que se logre modernizar y racionalizar el Estado”⁵.

D. ACCION DE TUTELA EN CONCURSO DE MERITOS-Procedencia excepcional cuando a pesar de existir otro medio de defensa judicial, éste no resulta idóneo para evitar un perjuicio irremediable, en sentencia T-340 de 2020, la Corte Constitucional

La Corte ha sostenido que, pese a la existencia de las vías de reclamación en lo

² Cfr., Corte Constitucional, Sentencias T-406 de 1992 y C-836 de 2001.

³ “El artículo 125 de la Constitución establece el **mérito** como criterio para la provisión de cargos públicos dentro de la administración pretendiendo que el Estado pueda “*contar con servidores cuya experiencia, conocimiento y dedicación garanticen, cada vez con mejores índices de resultados, su verdadera aptitud para atender las altas responsabilidades confiadas a los entes públicos, a partir del concepto según el cual el Estado Social de Derecho exige la aplicación de criterios de excelencia en la administración pública*”. Cfr., Corte Constitucional, Sentencia SU-691 de 2017. En este fallo se cita, a su vez, la Sentencia SU-086 de 1999.

⁴ Cfr., Corte Constitucional, Sentencia C-097 de 2019. De acuerdo con los artículos 1 y 5 de la Ley 909 de 2004, los empleos pueden ser de carrera, de elección popular, de libre nombramiento y remoción, los de periodo fijo y los temporales.

⁵ Cfr., Corte Constitucional, Sentencia C-034 de 2015.

contencioso administrativo, existen dos hipótesis que permiten la procedencia excepcional de la acción de tutela. La primera, se presenta cuando existe el riesgo de ocurrencia de un perjuicio irremediable, causal que tiene plena legitimación a partir del contenido mismo del artículo 86 del Texto Superior y, por virtud de la cual, se le ha reconocido su carácter de mecanismo subsidiario de defensa judicial. Y, la segunda, cuando el medio existente no brinda los elementos pertinentes de idoneidad y eficacia para resolver la controversia, a partir de la naturaleza de la disputa, de los hechos del caso y de su impacto respecto de derechos o garantías constitucionales.

PETICIÓN

De conformidad con lo expuesto, solicito se declare la vulneración de mis derechos fundamentales invocados y en restablecimientos de mis derechos se les ordene a las entidades accionadas que me admitan para continuar en el concurso de funcionarios de la Rama Judicial para el cargo de Magistrado de la especialidad laboral, debido a que cumpla a cabalidad con la experiencia exigida para el cargo.

PROCEDENCIA DE ACCIÓN DE TUTELA

Dice el artículo 86 de la Constitución Política lo siguiente:

ARTÍCULO 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. [...] Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En el presente caso, no existe otro medio al que se pueda acudir para procurar la salvaguarda de los derechos fundamentales conculcados, en la medida que acudir a la vía ordinaria conllevaría a la consumación del daño frente la continuación del concurso de méritos.

COMPETENCIA

Según lo dispuesto en el artículo 37¹⁴ del Decreto 2591 de 1991 y el Decreto N° 333 del 2021”, recae en el Honorable Consejo de Estado, la competencia para conocer de esta acción de tutela.

JURAMENTO

Bajo la gravedad de juramento declaro que sobre los mismos hechos de que trata este documento, no he interpuesto ante ninguna autoridad judicial otra Acción de Tutela.

PRUEBAS

Para sustentar mi dicho, me permito adjuntar copia de los siguientes documentos:

1. Resolución No. CJR22-0351 del 1º de septiembre de 2022 por medio de la cual se publican los resultados de la prueba de aptitudes y conocimientos.
2. Anexo a la Resolución No. CJR22-0351 del 1º de septiembre de 2022, en 594 folios.
3. Resolución No. CJR23-0061 del 8 de febrero de 2023 por medio de la cual se decide acerca de la admisión de aspirantes al concurso de méritos destinado a la conformación del Registro Nacional de Elegibles para la provisión de cargos de funcionarios de la Rama Judicial, convocado mediante Acuerdo PCSJA18-11077 de 16 de agosto de 2018, en 6 folios.
4. Anexo 2 a la Resolución No. CJR23-0061 del 8 de febrero de 2023, en 8 folios.
5. Acta de grado de pregrado en Derecho de la Universidad de Medellín.
6. Oficio N° CJO23-581 del 15 de febrero de 2023, por medio de la cual la Directora de Carrera Judicial, da respuesta en particular sobre la solicitud de los documentos que fueron aportados al presentarme al Concurso de Méritos Convocatoria.
7. Certificaciones laborales que dan cuenta del cumplimiento de los requisitos de experiencia.
8. Resolución CJR23-0110, por medio de la cual se resuelven las solicitudes de verificación de documentos a las personas que habíamos sido inadmitidos.
9. Solicitud de verificación de documentos presentada en debido término donde se explica que cumplo con los requisitos para acceder al cargo al que me postule.
10. Oficio N° CJO23-1166 del 13 de marzo de 2023, por medio de la cual se resuelve la solicitud de verificación de documentos, persistiendo en la decisión de la inadmisión del concurso de méritos.
11. Calificación de servicios de 2019 que acreditan que ocupé el cargo en propiedad en la Rama Judicial.

NOTIFICACIONES

Para todos los efectos, recibiré notificaciones en las siguientes direcciones:

- Dirección física: Transversal 25 a sur, N° 42-95 casa 138.

- Dirección de correo electrónico: cvelasqu@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Número de celular: 300 3610089

Entidades accionadas:

presidencia@consejosuperior.ramajudicial.gov.co

carjud@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized initial 'C' followed by a horizontal line and a large, looped 'V'.

CARLOS ANDRES VELASQUEZ URREGO

C.C. 71.371.890